



Santiago, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 30 de agosto de 2023, la Ilustre Municipalidad de San Ramón ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol N° 162.217-2022, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta, antecedentes acompañados de la gestión invocada y del examen del conflicto que se argumenta en el libelo, se tiene desde ya la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible, lo que imposibilita su examen en fase procesal de admisión a trámite;

4°. Que, la parte requirente expone que la gestión pendiente se inició a través de demanda en juicio laboral sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en que, anota, fue solicitada la declaración de existencia de relación laboral por personas que mantenían diversos contratos de prestación de servicios a honorarios. Se argumentó por las demandantes que, al tenor de lo previsto en el artículo 7° del Código del Trabajo, las vinculaciones eran de carácter laboral y debía aplicarse la presunción de su artículo 8°.

Dicha demanda fue rechazada, en tanto, explica la actora, no se acreditó la existencia de vínculos de subordinación y dependencia. Junto a ello se razonó que se trataba de contrataciones a honorarios y, en mérito de lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los específicos casos previstos por la ley, manifestación del principio de legalidad.

Añade a lo anterior que la parte demandante recurrió de nulidad a dicha sentencia para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, impugnación rechazada. Luego, la actora laboral interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Corte Suprema a efectos de que sea determinada *“si es que corresponde la aplicación del artículo 8 y 7 del Código del Trabajo (y en consecuencia el principio de primacía de la realidad) aun cuando se hayan pactado contrataciones a honorarios sucesivas en el marco del art. 4 de la ley 18.883”* (fojas 3).



Para fundar el anotado recurso, la parte demandante indicó que debía estarse a la definición contenida en el artículo 7° del Código del Trabajo con la consecuente presunción de su artículo 8°, dado que *“toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”* (fojas 3).

Por lo anterior, explica que la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo afectan los artículos 6°, 7° y 19° N° 2 de la Constitución, puesto que *“aplicar la normativa de dicho Código a situaciones que no corresponden a ninguna de aquellas hipótesis, transgrede el principio de legalidad previsto en los referidos artículos 6° y 7° de la Constitución”* haciendo referencia al artículo 3° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, en que se contienen las modalidades bajo las cuales una persona natural puede prestar servicios a un Municipio (fojas 5).

No obstante lo anterior, explica la requirente en los últimos años se aprecia jurisprudencia de la Corte Suprema que, conociendo de recursos de unificación de jurisprudencia, *“ha declarado la existencia de una relación laboral y aplicado sin más el Código del Trabajo”* (fojas 5), contrariando el texto del artículo 1° de dicho Código en que se establece su régimen de aplicación. Así, anota a fojas 6, de acogerse el recurso de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte demandante, *“se estaría declarando algo que la ley no permite, y consecuentemente, se estarían contraviniendo los citados preceptos constitucionales”*, generando también un conflicto constitucional desde la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución, al otorgar a la parte demandante una indemnización que entregaría mayores derechos de los que ostentan los funcionarios de planta y a contrata;

5°. Que, las disposiciones del Código del Trabajo cuestionadas de inaplicabilidad corresponden a las siguientes: **Art. 7.** *Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.* **Art. 8.** *Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. (...);*

6°. Que, en cuanto a la gestión invocada, se tiene de la certificación expedida por la Corte Suprema, a fojas 9, que la parte requirente es recurrida en un recurso de unificación de jurisprudencia que se encuentra con decreto que ordena traerlo en relación a la fecha de expedirse dicho documento.

A su turno, y de acuerdo con las piezas de la gestión invocada que fueron acompañadas por la I. Municipalidad de San Ramón, a fojas 58 y siguientes, se tiene que el recurso a ser resuelto por la Corte Suprema fue interpuesto con relación a la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que rechazó un recurso de nulidad interpuesto por la demandante de una causa laboral iniciada en contra del



Municipio que, en la primera instancia, solicitó el reconocimiento de existencia de relación laboral, demanda desestimada.

Así, se lee a fojas 58 y siguientes en que se contiene el texto del mencionado recurso de unificación de jurisprudencia, que su "*materia objeto del juicio*" corresponde a "*dilucidar si es que corresponde la aplicación del artículo 8 y 7 del Código del Trabajo (y en consecuencia el principio de primacía de la realidad) aun cuando se hayan pactado contrataciones a honorarios sucesivas en el marco del art. 4 de la ley 18.883*" (fojas 67);

7°. Que, por lo expuesto y teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, así como los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento, fluye su declaración de inadmisibilidad. La acción adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

8°. Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

Lo señalado exige que el análisis de la Sala se realice caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que las partes refieren, argumentan y solicitan en la gestión pendiente;

9°. Que, de acuerdo con lo precedentemente anotado, el conflicto propuesto por la parte requirente de la I. Municipalidad de San Ramón se estructura en base a presuntas vulneraciones a la Constitución por la transgresión a los principios de legalidad y de igualdad ante la ley en el evento de que sea declarada por la Corte Suprema la existencia de relación laboral de una persona que mantenía vinculación a honorarios con el Municipio a partir de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo. Ello, en la hipótesis de que sea acogido el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto y que constituye la gestión pendiente invocada para accionar de inaplicabilidad;



**10°.** Que, considerando tal fundamentación, es necesario tener presente lo que fuera resuelto por este Tribunal en la STC Rol N° 9269-20. No obstante tratarse de una sentencia de fondo, en su considerando 10° esta Magistratura dejó constancia que la acción de inaplicabilidad conocida en dicha oportunidad no ostentaba fundamento plausible al impugnar, entre otros, los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo. Para ello indicó que no se configura un conflicto constitucional si, más bien, se presenta a decisión de este Tribunal *“un asunto que debe ser resuelto por los jueces que conocen de la causa en que incide el requerimiento, los cuales han de determinar la forma de decidir la controversia sometida a su decisión, competencia que este Tribunal está obligado a respetar en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución y en conformidad con el principio de deferencia razonada hacia los poderes del Estado”*.

Lo razonado en la anotada sentencia permite ser reconducido a la causa de inaplicabilidad de estos autos, en tanto, la acción de inaplicabilidad *“no puede ser empleada como un medio idóneo para que se revisen los propios actos del juez ni para modificar o decidir sobre el asunto”* (c. 11°). En tal sentido, *“la discusión en torno a la eventual existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo que exceda el ámbito de la delimitación originalmente definida en un contrato de prestación de servicios a honorarios, es ajena al marco competencial otorgado por la Constitución a este Tribunal en sede de la acción del artículo 93 N° 6. Ello es, pues, una cuestión de resorte del sentenciador del fondo que, en el ámbito de su competencia ha establecido, teniendo presente las probanzas rendidas, si se configura o no una relación regida bajo la normativa del Código del Trabajo. Que, por lo expuesto el requerimiento debe ser declarado necesariamente inadmisibles, puesto que escapa a la competencia de esta Magistratura que, a través de un requerimiento de inaplicabilidad, más bien, se desvirtúa una resolución judicial que causa agravio a la parte, máxime, si se tiene que la vía recursiva idónea para controvertir lo fallado en el fondo, ha sido utilizada”* (c. 11°);

**11°.** Que, por lo que se viene señalando, no es admisible al tenor de las exigencias de los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, que el conflicto constitucional se estime razonablemente fundado e iniciar un contradictorio que eventualmente genere la inaplicación de preceptos legales si, más bien, ha sido propuesta una determinada interpretación de las normas cuestionadas para el logro de la pretensión y se busca en esta sede la pérdida de vigencia concreta de los preceptos que sirven de sustento a dicho ejercicio interpretativo. En tal mérito, para resolver dicho asunto sólo es competente el Tribunal ante el cual se sustancia la gestión pendiente por la vía de un recurso de unificación de jurisprudencia que, dado lo expresamente solicitado por la recurrente, busca *“dilucidar si es que corresponde la aplicación del artículo 8 y 7 del Código del Trabajo (y en consecuencia el principio de primacía de la realidad) aun cuando se hayan pactado*



*contrataciones a honorarios sucesivas en el marco del art. 4 de la ley 18.883”, evidenciando que se trata de un asunto que excede al marco competencial de la Magistratura en sede de inaplicabilidad.*

Este Tribunal, por medio de una acción de inaplicabilidad que sólo posibilita la eventual inaplicación de preceptos legales, no podría resolver la cuestión de fondo que se ha planteado para ante la Corte Suprema. Así, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible;

**12°.** Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido por la I. Municipalidad de San Ramón con relación a los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo, respecto de la gestión que se sustancia ante la Corte Suprema a través de un recurso de unificación de jurisprudencia.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.690-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**9DAE7EE5-6CFD-42EE-B9D1-B65F9D2FD9FB**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.